



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

La parte interesada aporta la notificación realizada al demandado mediante el canal digital del correo electrónico del demandado señor ANDRÉS FELIPE MOLINA, por lo cual anexa acuse de recibo por la parte pasiva el día 06 septiembre del año 2023, motivo por el cual se incorporará los documentos aportados y se tendrá como notificado al demandado.

Por lo anterior, observa el Despacho que el demandado no contestó la demanda dentro del término concedido y surtida la relación jurídico procesal, ante la ausencia de excepciones por el extremo pasivo se ordenara posteriormente continuar adelante con la ejecución.

Seguidamente allega memorial en el que solicita medida cautelar embargo del 25% del salario que devenga el señor Andrés Felipe Molina. Advierte el despacho que frente a la medida cautelar solicitada deberá señalarse que la misma está consagrada en el literal f del numeral 5° del artículo 598 del C.G.P., norma especial para procesos de familia que prevé el embargo y secuestro para los procesos de “...*nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.*”, sin que entre ellos se encuentre el de fijación cuota de alimentos; razón por la que se impone despachar de manera desfavorable la medida cautelar solicitada en cuanto a ordenar la medida de embargo del 25% del salario que devenga el señor Andrés Felipe Molina; ello será apreciado en la etapa procesal correspondiente, que no es aún el caso. No obstante lo anterior, dado que el numeral 6 de la citada norma dispone el decreto de medida cautelar en este tipo de asuntos y de que trata el literal c numeral 5 de dicha norma, la misma ya fue decretada en auto admisorio a través de cuota de

alimentos provisional a cargo del obligado; debiendo por ello la parte interesada acudir a la vía ejecutiva para el cobro de los alimentos provisionales adeudados.

Finalmente, revisado el expediente se omitió facultar a la estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, como apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, de acuerdo con el poder conferido por SANDRA JOHANA TROCHEZ. Por lo que se procederá a reconocer personería jurídica a ANNA SOFIA LONGO CASTAÑEDA de conformidad con el poder que se anexó en la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado al demandado ANDRES FELIPE MOLINA

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORAR los documentos frente a la notificación realizada al demandado con su acuse de recibo para que obre y conste la notificación de la parte pasiva.

CUARTO: TENER a ANNA SOFIA LONGO CASTAÑEDA, estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente proveído, continúese con el curso del proceso.

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ**

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0dd2effb4708cd61b9e19a0322041e747ac351e4590fed2daf2c58012ee7fe**

Documento generado en 26/01/2024 10:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>